

DECRETO LEY S Nº 6/1969

Artículo 1º - Autorízase a la Jefatura de Policía de la Provincia de Río Negro, a establecer en todo el territorio provincial el servicio denominado de "Policía Adicional".

Artículo 2º - Denomínase "Policía Adicional" la función de Policía de Seguridad que ejerza la Policía de la Provincia, en carácter de prestación de servicios especiales, convenios con organismos oficiales o entidades privadas y/o particulares, la que será retribuida mediante tasas destinadas a compensar el trabajo extraordinario del personal policial, en la forma y condiciones que señale la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 3º - Para el cumplimiento del citado servicio, se podrá afectar personal policial de la Provincia con inscripción voluntaria para desempeñar tales tareas, como así también a los equipos del mismo que fueren necesarios. La aludida inscripción se efectuará en un registro especial habilitado al efecto.

Artículo 4º - El importe de las tasas retributivas del servicio de "Policía Adicional", así como sus respectivas categorías, será determinado por la reglamentación que se dicte.

Artículo 5º - El personal afectado a la prestación del servicio de "Policía Adicional", seguirá sujeto al régimen disciplinario policial. Los accidentes que sufriera como consecuencia directa del desempeño de tal tarea, serán considerados como en acto del servicio, a todos los efectos legales.

Artículo 6º - El personal policial de seguridad, en las jerarquías y categoría que determine la reglamentación, inscriptos voluntariamente para prestar servicios de "Policía Adicional", percibirán una asignación por período de trabajo. Estas asignaciones estarán exentas de todo descuento y no serán computables a los efectos previsionales; su monto lo fijará la reglamentación, con relación directa a las diversas categorías de tasas.

Artículo 7º - La reglamentación preverá la constitución de un fondo, que la Jefatura de Policía destinará a la devolución de los respectivos interesados, de las tasas por servicios no prestados y que se hubiere abonado por adelantado.

Artículo 8º - Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos las modificaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley.